



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE121699 Proc #: 4060000 Fecha: 28-05-2018
Tercero: 1067720077 – LUIS ALFONSO CASTILLO MUÑOZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02556
“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, la Resolución 438 del 2001, las delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, de la Secretaría Distrital de Ambiente, adicionada mediante la Resolución 3622 de 2017, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 18 de mayo de 2016 en la Terminal de Transportes S.A, sede Salitre mediante acta de incautación No. Al SA 18-05-16 0167/CO 1359-15, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva, de dos (2) especímenes pertenecientes a la especie de fauna silvestre denominados **TORTUGA MORROCOY (Chelonoidis carbonaria)**, al señor **LUIS ALFONSO CASTILLO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.720.077, por no portar el salvoconducto único de movilización.

Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron Informe Técnico Preliminar con radicado **No. 2016ER220239, del 12 de diciembre de 2016**, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que el señor **LUIS ALFONSO CASTILLO MUÑOZ**, no entregó información completa del lugar de domicilio; ante la solicitud de las autoridades de un documento que soportara la movilización, el señor **LUIS ALFONSO CASTILLO MUÑOZ**, manifestó no contar con él, lo que motivó a la incautación de dos (2) especímenes pertenecientes a la especie de fauna silvestre denominados **TORTUGA MORROCOY (Chelonoidis carbonaria)**.



II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, mediante Informe Técnico Preliminar con radicado **No. 2016ER220239**, del **12 de diciembre de 2017**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre ratificó que los dos (2) especímenes eran de la especie de fauna silvestre denominados **TORTUGA MORROCOY** (*Chelonoidis carbonaria*).

“(...)

4. ANALISIS TÉCNICO

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de las tortugas, partiendo de una verificación visual, de acuerdo a las características fenotípicas de las mismas, se logró determinar que se trataba de dos (02) individuos de la especie Chelonoidis carbonaria - Tortuga Morrocoy (...)

Esta especie se encuentra catalogada oficialmente en Colombia en peligro crítico (CR), ya que está enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en la vida silvestre, de acuerdo con la Resolución 0192 de 2014, además está incluida en el Apéndice II de CITES.

5. CONCLUSIONES

- 1. Los especímenes incautados corresponden a por lo menos seis (6) individuos de la especie Chelonoidis carbonaria comúnmente conocida como Tortuga Morrocoy perteneciente a la fauna silvestre colombiana.*
- 2. Esta especie se encuentra catalogada oficialmente en Colombia en peligro crítico (CR), ya que está enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en la vida silvestre, de acuerdo con la Resolución 0192 de 2014, además está incluida en el Apéndice II de CITES.*
- 3. Estos individuos fueron movilizados por el territorio Colombiano sin el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, considerándose tal movilización como infracción, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 438 de 2001 (...)*

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 17 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

- **De la Indagación Preliminar**

Que en lo referido al Informe Técnico Preliminar con radicado **No. 2016ER220239**, del 12 de diciembre de 2017, elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se tendrá como tal la fecha de incautación de los especímenes señalados en la respectiva acta.

En virtud de los hechos anteriormente narrados, la Secretaria Distrital de Ambiente, encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **LUIS ALFONSO CASTILLO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.720.077, por movilizar dentro del territorio nacional dos (2) especímenes pertenecientes a la fauna silvestre denominados **TORTUGA MORROCOY (Chelonoidis carbonaria)**, sin contar con el salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.25.2 numeral 3, del Decreto 1076 de 2015, y los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 438 de 2001, modificado el artículo 2 por la Resolución 562 de 2003.

El Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en su Capítulo 2 Fauna Silvestre, compila en toda



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

su integridad el Decreto 1608 de 1978, y al referirse al aprovechamiento de fauna silvestre, establece de manera enfática lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. (...)”

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

Aunado a lo anterior, el Artículo 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto en mención refiere:

*“Otras prohibiciones. “También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: 3. **Movilizar individuos**, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel”.*

Así mismo, la Resolución 438 de 2001, por medio de la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, modificada por la Resolución 562 de 2003, prevé:

“Artículo 2º - Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.

“Artículo 3º - Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que en el acta de incautación **No. AI SA 18-05-16 0167/CO 1359-15** adolece de dirección completa de notificación, que permita informar las actuaciones administrativas a surtirse, y en consecuencia la imposibilidad por parte del presunto infractor a ejercer el derecho a la defensa, se determina la necesidad de realizar las acciones pertinentes para establecer la dirección de correspondencia, a fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso.

En virtud de lo anterior, se hace procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política el cual estipula en su inciso segundo que *“los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”;*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 209 Superior consagró que *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"* y que *"las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado"*;

Que el artículo 16 del Decreto-ley 2150 de 1995, modificado por el artículo 14 de la Ley 962 de 2005, establece la obligación de las entidades públicas de atender solicitudes oficiosas entre ellas, cuando "requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública...";

Que, de acuerdo con lo anterior, la información requerida para el ejercicio de una función administrativa no puede entenderse como la solicitud de un servicio, puesto que tanto la entidad requirente como la requerida se encuentran frente al cumplimiento de un deber legal;

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre este particular, resaltando el principio de colaboración armónica entre entidades del Estado, conocida como relaciones Inter orgánicas, en las que las entidades actúan en una situación de igualdad, en contraposición a las relaciones usuario-prestador como las que se presentan entre el Estado y los administrados, entre otros, en concepto 1637 de 2005.

Que teniendo en cuenta lo que antecede, y en virtud del principio de colaboración se hace procedente ordenar oficiar a **COOMEVA E.P.S. S.A, donde se encuentra afiliado** el señor **LUIS ALFONSO CASTILLO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.720.077, con el fin de que verifiquen en sus bases de datos la última dirección registrada por el mencionado señor, solicitando que la misma sea allegada a la Secretaria Distrital de Ambiente expediente **SDA-08-2018- 646**.

No obstante lo anterior, es de advertir que a pesar de que en el acta de incautación al preguntarle al señor **LUIS ALFONSO CASTILLO MUÑOZ**, sobre su dirección no la suministra de forma completa, sin embargo en el **Informe Técnico Preliminar con radicado 2016ER220239, del 12 de diciembre de 2017**, aparece una dirección registrada por lo cual se enviará a esta dirección con el fin de verificar la dirección del presunto infractor.

Por otro lado, con el fin de verificar el estado, ubicación de los especímenes incautados denominado **Tortugas Morrocoy** (*Chelonoidis Carbonaria*), se hace necesario solicitar concepto técnico por parte de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la entidad.



En ese orden de ideas, y atendiendo al contenido del Artículo 17° de la Ley 1333 de 2009, este Despacho encuentra necesario ordenar apertura de indagación preliminar de los citados hechos, con el fin de establecer la dirección de notificación del señor **LUIS ALFONSO CASTILLO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.720.077.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada mediante Resolución 3622 de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de **INDAGACION PRELIMINAR**, en contra del señor **LUIS ALFONSO CASTILLO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

No. 1.067.720.077, por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de verificar la dirección de notificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las pruebas que describen a continuación:

Oficiar a la **Superintendencia de Notariado y Registro - SNR**, para que certifique si a nivel nacional, el señor **LUIS ALFONSO CASTILLO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.720.077, es titular de derecho de dominio de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de tradición de matrícula inmobiliaria respectivo.

Oficiar a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD**, para que certifique si a nivel distrital el señor **LUIS ALFONSO CASTILLO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.720.077, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.

Oficiar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, para que certifique si a nivel nacional el señor **LUIS ALFONSO CASTILLO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.720.077, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.

Oficiar a **COOMEVA E.P.S. S.A**, para que informe la última dirección que registra en su base de datos el señor **LUIS ALFONSO CASTILLO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.720.077, en caso positivo remitir certificado de afiliación con la respectiva dirección de domicilio.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la entidad, concepto técnico, con el fin de verificar la existencia, ubicación y el estado de los (2) especímenes incautados denominados Tortuga Morrocoy (**Chelonoidis Carbonaria**), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente **SDA-08-2018-646**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ALFONSO CASTILLO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.720.077, residente en la **Calle 18 con Carrera 22, en Agustín Codazzi - Cesar**, cuya dirección se encuentra en el Informe Técnico Preliminar con radicado **No. 2016ER220239, del 12 de diciembre de 2017**, elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto **no** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LUZ DARY VELASQUEZ	C.C: 63351087	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180441 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/04/2018
--------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180588 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/04/2018
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/05/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------